



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1953/2018**

ACTORA: _____

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número **1953/2018** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *treinta de noviembre de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente _____ demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 del inmueble de cuenta predial U_____ ubicado en la Calle

_____, de esta ciudad de Aguascalientes.

Así mismo dentro del escrito inicial de demanda se ofertaron las pruebas que se consideraron necesarias para poder acreditar la acción de nulidad intentada.

II. Mediante auto de fecha *catorce de enero de dos mil diecinueve* fue admitida a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se tuvo al a parte actora ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

III. Según auto de fecha *veinte de febrero de dos mil diecinueve*, las autoridades dieron contestación a la demanda entablada en su contra, se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita, por último se ordeno correr traslado a la parte actora para que presentará ampliación de demanda.

IV. Con fecha *veintidós de marzo de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada con fecha *veintisiete de marzo de dos mil diecinueve*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, y por último se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1953/2018

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado se acredita con el original de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *seis de octubre de dos mil dieciocho* respecto al predio de cuenta predial **U_____** visible a fojas *veintiuno a la veintiséis* de los autos.

Probanza que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, ya que fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad

demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, el Instituto demandado argumenta en esencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el acto impugnado que consistente en el o los avalúos catastrales no afectan los intereses legítimos de la parte actora.

Causal de improcedencia que deviene en infundada, puesto que, en primer lugar, independientemente de que la determinación de los impuestos prediales corresponde a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo la misma, se basan en avalúos catastrales emitidos por ella.

Aunado a que es la propia demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce la personalidad para poder impugnar mediante el presente juicio la determinación en cuestión, al exhibir la resolución en comento a nombre de la parte actora (foja *veintiuno*) por tanto es incorrecto que no le asista el interés legítimo para demandar en el presente juicio su nulidad, y como consecuencia el avalúo catastral que le sirvió de base para calcular los impuestos que fueron determinados.

Resultando pues, procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1953/2018

el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos.

Sin que el hecho de que no se le hubiere notificado el avalúo catastral en cuestión o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda sea impedimento para combatir la determinación de impuestos, al solo constituir una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales respectivos, una vez que las autoridades demandadas en sus escritos respectivos de contestación eventualmente los hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz, donde sirvieron de base para el cálculo respectivo.

De todo lo anterior es que no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada al ser infundada la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no

hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida es importante asentar que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que desconoce la resolución que impugna, así como el avalúo catastral que le sirvió de base para poder determinar los impuestos en cuestión, por lo que según el auto donde fue admitida la demanda a trámite de fecha *catorce de enero de dos mil diecinueve* fueron requeridas las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los actos administrativos combatidos.

Ahora bien, dado el desconocimiento manifestado por la parte actora respecto del acto administrativo combatido, las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir tanto la resolución impugnada así como los avalúos que sirvieron de base para determinar los impuestos, ello a fin de que estuviere en aptitud de controvertirlos, *sin que así lo hubiere hecho a cabalidad.*

Afirmación que se hace, ya que únicamente se dio cumplimiento parcial al requerimiento que les fuera formulado, toda vez que si bien la demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** exhibió la determinación de impuestos combatida, y que obra a fojas *veintiuno a la veintiséis* de los autos, sin embargo no fueron exhibidos los avalúos catastrales que sirvieron como base para ésta.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1953/2018

Lo anterior ya que si bien el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) pretendió dar cumplimiento al requerimiento multicitado con las copias certificadas de los supuestos avalúos catastrales base de la determinación de impuestos combatido, según se advierten a fojas *cuarenta y cuarenta y uno* de los autos, de las que se advierte que como “VALOR CATASTRAL” para el ejercicio fiscal 2017 del inmueble de cuenta predial U_____ lo era por la cantidad de \$478,161.05 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.) y para el ejercicio fiscal 2018 lo era la cantidad de \$545,639.77 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), las que **no coincide** con la tomada por ese concepto en la resolución base del presente juicio, que lo fue la cantidad de \$558,450.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 60/100 M.N.) como se aprecia específicamente a fojas *veinticuatro y veinticinco* de los autos, de ahí que se afirme que no fueron exhibidos los avalúos que sirvieron de base para la determinación multicitada.

Concluyendo ésta Sala que se **dejó en estado de indefensión** a la parte actora, puesto que al no haberse exhibido los avalúos que sirvieron de base para determinar los impuestos combatidos, impidieron con ello que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de la determinación del crédito fiscal en la correspondiente ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”*

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1953/2018

Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 respecto del inmueble de cuenta predial **U_____**, descrita en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 respecto al inmueble de cuenta predial U_____, expedida con fecha *seis de octubre de dos mil dieciocho*, descrita en el resultando I del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos del quince de abril de dos mil diecinueve. Conste.-**